Santiago, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 56030-2021: téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos tercero a décimo, que se suprimen.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que en los fundamentos de la resolución impugnada, se consigna que ésta se adopta sobre la base la actora, al igual que toda la planta que funcionarios de la Presidencia de la República, ostenta la calidad de exclusiva confianza. Luego, afirma que la funcionaria recurrente "ha perdido las aptitudes y competencias que le permitían ejercer adecuadamente las funciones encomendadas por la jefatura a su persona, y que en definitiva determinan -que en la actualidad- las expectativas de confianza de esta autoridad administrativa respecto de este empleado sean nulas o inexistentes" por lo que sus servicios, ya no resultan necesarios.

Segundo: Que, en este contexto, la motivación del acto que se impugna no guarda ninguna relación con lo estipulado en su contrata, bajo la cual la actora se desempeñó dentro de esa repartición. Por el contrario, la atribución de haberse desempeñado en un cargo de confianza sólo se funda en el parecer unilateral de la autoridad olvidando que conforme al artículo 49 de la Ley



N° 18.575 es la Ley la que determina cuáles son los empleos que tienen el carácter de "exclusiva confianza", el cargo desempeñado no consigna dicha calidad.

Tercero: Que, tal como lo ha señalado esta Corte, por ejemplo, en SCS Rol N°13.156-2018, el carácter de exclusiva confianza de un cargo público, no puede colegirse del grado o de la relevancia de las labores desarrolladas por el funcionario de que se trate, sino de lo que disponga al respecto la ley que regula al servicio público de que se trate en relación con lo previsto en el artículo 7° de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo, caso en el cual el término de los servicios debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 148 del Estatuto Administrativo, circunstancia que tampoco se ha cumplido en el caso sub lite.

Cuarto: Que, en el caso que nos ocupa, la actora se desempeñaba como analista de del Departamento de Planificación y Control de Gestión de Presidencia de la República, refiriendo la recurrida que tal cargo era de exclusiva confianza, razón por la que, al no contar su persona con la confianza del Presidente de la República, podía ser removido libremente.

Quinto: Que la calidad de un cargo público no se define a partir de la decisión de la autoridad o de la confianza que se tenga en el funcionario sino por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias



que los regulan. Es así que el artículo 32 N° 10 de la Constitución Política de la República establece como atribución del Presidente de la República nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza. A su turno, el artículo 7°, letra a), de la Ley N° 18.834 dispone: "Serán cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento: a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República".

Por su parte, el artículo 51 de la Ley N° 18.575 señala en su inciso cuarto que "Se entenderán por funcionarios de exclusiva confianza aquellos sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer su nombramiento".

Es en atención a las especiales características de los cargos de exclusiva confianza, que el artículo 6° de la Ley N° 18.834, los excluye del régimen de carrera funcionaria al señalar que ésta se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

En este orden de ideas, se debe destacar que el término de las funciones de personas que sirvan cargos de exclusiva confianza se regula en los artículos 146 y 148



del último texto legal antes citado, previéndose la petición de renuncia y la declaración de vacancia, como mecanismos para cesar las funciones.

Sexto: Que, fluye de la normativa transcrita, que la prestación de servicios bajo la modalidad de exclusiva confianza es excepcionalísima, toda vez que sólo la ley que tendrán puede establecer los cargos característica, siendo del caso destacar que uno de los efectos importantes relacionados con tal nombramiento se vincula con que quienes lo sirven no gozan del derecho a la carrera funcionaria como tampoco de estabilidad en el empleo, pues la característica esencial de tales cargos es que los funcionarios que los sirven se mantienen en sus cargos sólo mientras cuenten con la confianza de la autoridad.

Séptimo: Que lo anterior reviste la máxima trascendencia, puesto que, su carácter excepcional, obliga a realizar una interpretación restrictiva de las normas que establecen cargos de exclusiva confianza.

En la especie, la recurrida refiere que todos los funcionarios que se desempeñan en la Presidencia de la República, sean de planta o a contrata, son de exclusiva confianza; sin embargo, tal aseveración no tiene sustento en la letra de le ley, toda vez que el artículo 7°, letra a), de la Ley N° 18.834, sólo contempla a los funcionarios de planta de la referida repartición.



Lo anterior no es baladí, pues ha de recordarse que la autoridad administrativa debe regirse estrictamente por el principio de legalidad, consagrado en artículos 6 $^{\circ}$ y 7 $^{\circ}$ de la Constitución Política de República y recogido normativamente en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, conforme con el cual sólo puede realizar aquello expresamente permitido. Así, aceptar que todos los funcionarios que prestan sus servicios a contrata en la Presidencia de la República son de exclusiva confianza, implica admitir que es la autoridad administrativa, a través del nombramiento, quien crea este tipo cargos, cuestión inadmisible, toda vez que es la ley la que así ha de establecerlo. Así, dando cumplimiento a tal mandato, el artículo 7° antes referido particulariza los cargos de exclusiva confianza, refiriéndose, en lo que importa al caso sublite, que tienen tal carácter los cargos de planta de Presidencia de la República, planta que, a su turno, también es creada por ley.

Octavo: Que, si bien lo expuesto, por sí solo, permite acoger el arbitrio, toda vez que el acto administrativo impugnado al fundarse en un falso supuesto de hecho, esto es, que el actor era un funcionario de exclusiva confianza, deviene en un acto ilegal, se considera relevante señalar, además, que aun cuando se aceptara que los funcionarios que se desempeñan bajo la



modalidad a contrata pueden servir cargos de exclusiva confianza, lo cierto es que tal circunstancia debería consignarse expresamente en el acto de nombramiento, lo que no sucede en la especie.

Noveno: Que, en este contexto, la motivación del acto que se impugna no guarda ninguna relación con lo estipulado en la contrata, cuestión que deja en evidencia la arbitrariedad de la decisión.

Décimo: Que, en efecto, para que el término de la contrata se ajustara a derecho, en este caso particular, el recurrido debió expresar fundadamente que los servicios del recurrente no son necesarios, fórmula que debe relacionarse con un hecho objetivo, esto es, que el cargo desempeñado por el actor ya no se requiere por la institución, cuestión que no sólo no realizó, sino que, además, la autoridad administrativa, soslaya el contenido del acto de nombramiento de la actora, consigna en la resolución impugnada que la decisión se adopta sobre la base que ésta es funcionaria de exclusiva confianza, incurriendo en el vicio de desviación de poder.

Undécimo: Que determinada la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N° 1313 de fecha 27 de noviembre de 2020, que dispuso la no prórroga de designación a contrata de la recurrente, ella ha sido discriminada arbitrariamente, vulnerándose su derecho a



la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 $\mbox{N}^{\circ}2$ de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y se declara en cambio que la actora deberá ser reintegrada a sus labores con las remuneraciones que le correspondan hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 34.719-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

